

Bogotá D.C. 6 de octubre de 2021

Señores  
**Magistrados Sala de Casación Penal**  
**Corte Suprema de Justicia**  
Ciudad

Referencia: **Casación 55411**  
Delito: **Cohecho por dar u ofrecer**  
Procesado: **Rafael Polanco Sánchez y Carlos Andrés Gómez Ramírez**  
Asunto: **Alegato de no recurrente**

Como Fiscal Once Delegado ante esta Corporación, me permito descorrer el traslado como no recurrente, teniendo en cuenta: (i) la asignación contenida en la resolución 00-093 del 2 de septiembre de 2021, emitida por el Coordinador de la Unidad, (ii) el auto del 9 de agosto de la misma anualidad, por medio del cual se admitieron las demandas de casación presentadas contra la sentencia del 20 de febrero de 2019, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá<sup>1</sup>, que revocó el fallo absolutorio emitido en primera instancia por el Juzgado Catorce Penal del Circuito con función de Conocimiento de Bogotá D.C. y, en su lugar, condenó a los acusados como coautores del delito de Cohecho por dar u ofrecer.

La admisión de las demandas, tiene como finalidad garantizar el principio de la doble conformidad, para ello nos referiremos a estas como sigue.

1. La primera demanda corresponde a la presentada por el apoderado de **Carlos Andrés Gómez Ramírez**, que plantea como cargo único, la '*violación directa de la ley sustancial por error en la interpretación del artículo 407 del Código Penal, Cohecho por dar u ofrecer*', porque 'no se tuvo en cuenta que la descripción típica señala, que la conducta está referida a los casos previstos

---

<sup>1</sup> Los hechos fueron descrito por ambas instancias como sigue: "Conforme a lo consignado en el escrito de acusación, se tiene que los hechos tuvieron ocurrencia el seis (6) de mayo de dos mil dieciséis (2016), hacia las 11:00 horas, cuando el intendente Siervo Tulio Guapucal Tulcán se encontraba realizando labores de patrullaje por el sector de la calle 101 con carrera 20 de Bogotá, y observó que por una acera transitaban cuatro personas, esto es tres hombres y una mujer, y al percatarse de la presencia de los policiales, dos de los sujetos identificados posteriormente como **Carlos Andrés Gómez Ramírez** y **Rafael Polanco Sánchez**, trataron de evadirse y arrojaron un documento al piso, correspondiendo a una tarjeta con el texto "Departamento de Policía de Bogotá" interrogándoseles sobre lo sucedido y manifestando el señor identificado como Jorge Burle Arcoverde y la señora María Elizabeth Burle Arcoverde, de nacionalidad Brasileira, que dichos individuos se identificaron como funcionarios de la Policía Nacional y los llevaban a las oficinas para verificar sus documentos y pertenencias, por ello se verificó de inmediato que no eran, miembros de la institución, y procedió **Rafael Polanco Sánchez** a referirle al intendente 'tranquillo sargento aquí no pasa nada, tome el dinero que está en mi billetera y déjenos seguir', agregando **Carlos Andrés Gómez Ramírez** que 'si necesita más dinero se lo conseguimos pero deje ir a los turistas y arreglamos', siendo entonces capturados".

en los artículos 405<sup>2</sup> y 406<sup>3</sup> de la obra citada'; es decir, a la hipótesis de que el servidor público 'reciba' o 'acepte' dinero u otra utilidad; esto significa, dice el demandante, que la única forma de que se configure el comportamiento típico de ofrecer, es cuando alguna de las mentadas conductas se actualiza, al aceptarse o recibirse el ofrecimiento; argumenta el censor, que el error es de 'estricta tipicidad', dado que, el funcionario policial escuchó la oferta pero no la aceptó ni recibió lo prometido; sin embargo, el Tribunal, tuvo en cuenta únicamente el hecho de la oferta y que esta fue escuchada, no obstante que 'el requisito es que hubiese aceptado y recibido la utilidad ofrecida, de modo que, confundió recibir la oferta con recibir la utilidad o lo ofrecido.

Concluye el casacionista, que el yerro se estructura cuando la sentencia desconoce que el comportamiento es bilateral, esto es, de quien hace la oferta y de quien la acepta y/o recibe lo propuesto; por tanto, solicita casar el fallo por interpretación errónea de los artículos 405 y 406 del CP, lo que condujo a la falta de aplicación de los artículos 6<sup>4</sup> y 10<sup>5</sup> de la ley 599 de 2000 y en su lugar absolver al procesado.

Este cargo por violación directa no tiene vocación de prosperidad teniendo en cuenta que, no hubo interpretación errónea de la norma jurídica que contempla la descripción del delito de Cohecho por dar u ofrecer, esto es, el artículo 407 del CP; en efecto, la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia<sup>6</sup> ha sostenido que se trata de un tipo penal de sujeto activo indeterminado, de conducta alternativa porque se configura con la realización de cualquiera de los dos verbos rectores (dar u ofrecer); esto significa, que está catalogado como un delito de mera conducta que no exige para su actualización que el destinatario del comportamiento, que siempre será un servidor público, reciba o acepte el dinero, la dádiva o la utilidad.

En ese orden, se equivoca el demandante al afirmar que el delito en tratamiento requiere para su tipificación, que el titular de la función pública a quien se le hace la oferta, acceda a ella, bien recibéndola o aceptándola, pues tal apreciación contradice la norma y su finalidad; es decir, que se quiso

---

<sup>2</sup> Cohecho propio.

<sup>3</sup> Cohecho impropio.

<sup>4</sup> Legalidad.

<sup>5</sup> Tipicidad.

<sup>6</sup> Auto del 26 de noviembre de 2003, rad. 17674.

sancionar la simple conducta de quien pretende obstaculizar o entorpecer las funciones del servidor público por medio de la retribución para que retarde u omita un acto propio de sus funciones, o se abstenga de ejecutar uno que está obligado a realizar<sup>7</sup>, toda vez que con ese accionar ilícito, se rompen valores que garantizan la integridad y moralidad de la función pública.

De manera que, lo argumentado por el censor no se compadece con la hermenéutica en que se inscribe la tipicidad en tratamiento, en cuanto adiciona al tipo penal de Cohecho por dar u ofrecer, una condición que no exige la ley ni la jurisprudencia para su configuración, en el sentido que la hace depender de la realización de otras conductas que también son autónomas e independientes, descritas en los artículos 405 y 406 del CP; en otras palabras, la bilateralidad del comportamiento a la que se refiere el demandante no es un presupuesto del Cohecho por dar u ofrecer, de tal forma, que en el evento de existir aquella, bien porque el servidor público reciba el ofrecimiento o porque lo acepte, lo involucrados adecuarían su conducta a otra tipicidad.

En ese orden, apuntó el fallo cuestionado que la ejecución de las conductas descritas en los artículos 405 y 406 del CP, las cuales el censor vincula a la consumación del delito de Cohecho por dar u ofrecer, si bien se refieren a las *"Hipótesis que relacionan la dádiva o la oferta con la función pública..."* es la realización efectiva del ofrecimiento al servidor público, lo que permite entender perfeccionado el Cohecho por dar u ofrecer.

Con todo, no se advierte interpretación errónea en el fallo del Tribunal respecto de las normas analizadas, pues el estudio realizado, se ajusta a las prescripciones legales sin que se advierta la existencia de alguno de los presupuestos que permiten establecer la violación directa de la ley, como son: la aplicación indebida de una norma o, la errada interpretación como lo alegó el demandante en la formulación del cargo, ni mucho menos la falta de aplicación de los artículos 6<sup>8</sup> y 10<sup>9</sup> de la ley 599 de 2000. Así, el Tribunal no solo respetó, sino que también garantizó los principios de legalidad y tipicidad, pues de un lado, la norma que contempla el delito de Cohecho por dar u ofrecer es preexistente a los hechos objeto de juzgamiento y, del otro, la conducta

---

<sup>7</sup> Ver AP400-2018 del 1 de febrero de 2018, rad. 50969, Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

<sup>8</sup> Principio de legalidad.

<sup>9</sup> Principio de tipicidad.

desplegada por el procesado se adecuó a la citada descripción típica. En síntesis, el cargo a juicio de la Fiscalía no está llamado a prosperar.

2. La demanda presentada por el apoderado de **Rafael Polanco Sánchez**, plantea un único cargo, basado en error de hecho por falso juicio de identidad por distorsión, al existir cercenamiento de la prueba, argumentando para ello, que el Tribunal dio credibilidad a las manifestaciones del Sargento Siervo Tulio Guapucal Tulcán, así como a lo declarado por el patrullero Eduard Alexander Velásquez Villalobos, quien se encontraba aproximadamente a dos cuadras del lugar de los hechos y acudió al llamado de aquél para prestarle apoyo a fin de llevar a cabo la captura y judicialización de los señores **Carlos Andrés Gómez** y **Rafael Polanco** por la presunta conducta de 'suplantación de autoridad'.

Reprocha que el Tribunal cercenó el testimonio del patrullero Eduard Alexander Velásquez Villalobos, al indicar que los hechos descritos por el Sargento Guapucal fueron corroborados con la declaración del citado patrullero, sin ser cierto, dado que aquél no presencié el supuesto ofrecimiento que **Gómez Ramírez** y **Polanco Sánchez** hicieron al Policía Servio Tulio Guapucal. Concluye el censor, que el Tribunal no dio alcance real al testimonio del patrullero Eduard Velásquez Villalobos, pues en su relato no menciona que hubiese sido informado que los capturados le hicieron ofrecimientos al sargento Guapucal, por lo cual, de conformidad con los artículos 381<sup>10</sup> y 7<sup>11</sup> del CPP, considera que existe duda insalvable a favor de su representado y solicita casar la sentencia y absolverlo.

Frente a lo esgrimido por el demandante, dígame que a pesar de involucrar dos supuestos que no pueden ser analizados bajo la misma causal (distorsión de la prueba testimonial del patrullero Eduard Velásquez, y las supuestas dudas sobre la responsabilidad), dado que se trata de salvaguardar el principio de doble conformidad, la Sala ha obviado esa formalidad y por ello procedemos a responder al debate planteado.

En todo caso, el cargo no tiene vocación de éxito, toda vez que, la credibilidad que otorgó el *ad quem* a las dicciones del Sargento Guapucal Tulcán, y del

---

<sup>10</sup> "Conocimiento para condenar".

<sup>11</sup> Presunción de inocencia.



**FISCALIA**  
GENERAL DE LA NACIÓN

patrullero Velásquez Villalobos, está basada en la coherencia intrínseca y extrínseca de la narración de los hechos que demuestran con certeza la consumación del delito de Cohecho por dar u ofrecer por parte de los procesados **Carlos Gómez** y **Rafael Polanco**.

En efecto, la coherencia intrínseca se deduce del relato hilado, concatenado, congruente y detallado que ofreció el Sargento Servio Tulio Guapucal en relación con la forma como acontecieron los hechos y como se realizó la oferta de parte de los ciudadanos **Gómez** y **Polanco**; nótese que el Tribunal, transcribió un fragmento que consideró relevante del testimonio del citado policial, el cual, por su claridad, nitidez, precisión y contundencia le permitió arribar a la certeza de que los procesados realizaron una de las conductas alternativas del tipo penal de Cohecho por dar u ofrecer, esto es, la relacionada con la oferta de dinero; lo que el citado testimonio el fallo cuestionado reprodujo lo siguiente:

"...para esa fecha, a eso de las 11 de la mañana yo estaba patrullando en el sector de la calle 101 con carrera 20 y de un momento a otro me encontré con 4 personas que venían de frente, observé algo inusual y era que una de esas personas arrojó un objeto a la avenida, en el momento creí que era droga entonces me detuve a verificar qué era lo que habían arrojado y me di cuenta de que lo que habían arrojado era una tarjeta que tenía un logo que decía departamento de policía de Bogotá, esa tarjeta (la arrojó) luego lo identifiqué, la arrojó Carlos Andrés Ramírez Gómez, entonces cuando miré procedí a mirar a las otras personas que era lo que estaba sucediendo y en ese instante me percaté que de esas tres personas habían dos que no eran colombianos, eran de Brasil, eran turistas y otro ciudadano ya de edad avanzada que se identificó luego como Antonio Polanco (les pregunto qué pasa) me dijo no, no, no pasa nada sargento, entonces bueno pregunté a los otros dos brasileros que a propósito también hablo portugués y ellos me comentaron que estos dos sujetos anteriores se identificaron como policías que le pidieron el dinero, le pidieron las joyas, el pasaporte que porque tenían que hacer una investigación por un hecho que había ocurrido en el sector. Afortunadamente alcancé o pasé en ese momento en que ellos estaban solicitando esos objetos y evité prácticamente que los hurtaran; digo que los hurtaran porque cuando sucedió, o cuando ellos me cuentan eso le pregunto a estos señores "¿Cómo así? ¿ustedes son policías?" el adulto el señor Antonio me dice que **"no tranquilo Sargento usted sabe cómo nosotros trabajamos déjenos sanos"** yo cómo así que déjenos sanos qué pasa? no no se preocupe déjenos sanos cuando observé la tarjeta y más la versión que me dan los 2 turistas les digo, pero ustedes están cometiendo el delito de suplantación de investidura porque se están identificando como policías y más aún que les están tratando de usurpar los elementos a estos turistas, este ciudadano me dice **"no tranquilo fresco, fresco es más, saque la plata que tengo en la billetera"** aún no les había pedido los documentos a ellos para identificarlos y me dicen **"saque la plata que tengo en la billetera y eso es suyo"** entonces le digo, pero yo no necesito plata y (sic) interrumpió el otro



**FISCALIA**  
GENERAL DE LA NACION

compañero de él, el señor Carlos Andrés Gómez Ramírez, y me dice “**fresco que si necesita más plata yo llamo y acá le traemos lo que usted quiera**”, entonces y cuando veo que eso está pasando como a algo más crítico, inmediatamente llamo a mis compañeros que estaban como a escasas dos cuadras y les digo vengan y apóyenme en este procedimiento y de una vez les dije que estaban capturados primero por la suplantación de investidura por haberse identificado como policías y ahora pues por cohecho por dar u ofrecer...”.

Pues bien, en el audio correspondiente a la audiencia de juicio oral se constata que las manifestaciones transcritas en la sentencia cuestionada, son las relevantes y definitivas para concluir que el delito por el que se procede efectivamente fue ejecutado por los procesados, aseveraciones que ofrecen un contexto lógico y coherente del acontecer fáctico. El Sargento Guapucal describe con minuciosidad y detalle las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se desarrollaron los hechos, pues a más de indicar que para la época pertenecía al Grupo de Policía de Turismo de la localidad de Usaquén, señala que allí se trabajaba por grupos y que sus dos compañeros, Eduard Velásquez y Henry Ríos patrullaban a pie, mientras que él hacía lo propio en motocicleta.

Aduce el deponente en forma certera lo que se acaba de transcribir, que a más de no haber sido desmentido, cuestionado o siquiera criticado en cuanto a su contenido, devienen complementadas por las ofrecidas por su compañero policial; de manera que se advierte, como lo relatado por el Sargento Guapucal tiene sentido lógico, pues su presencia en el lugar de los hechos no fue casualidad, dado que el grupo al que pertenecía estaba encargado de patrullar ese sector, además, lo que lo motivó a acercarse a los 4 individuos fue la actitud sospechosa de uno de ellos, quien al advertir su presencia arrojó a la calle la tarjeta con el logo de la policía que les sirvió para presentarse frente a los turistas como miembro de la Policía Nacional. Adicionalmente, esto guarda armonía con la manifestación de **Polanco** quien se apresuró a decirle al Sargento Guapucal que no pasaba nada, siendo desmentido por los turistas.

La coherencia del relato continúa; dijo Guapucal que frente a las manifestaciones de los turistas preguntó a los otros dos ciudadanos si ellos pertenecían a la policía, respondiendo el señor **Antonio Polanco** “*no tranquilo Sargento usted sabe cómo nosotros trabajamos déjenos sanos*”, ante lo cual, les increpó preguntando que a qué se refería con esa expresión, contestando de nuevo el citado ciudadano que no se preocupara, que los dejara sanos, por

lo cual les expresó a **Gómez** y a **Polanco** que estaban realizando un comportamiento ilegal al suplantar la investidura de miembros de la policía, a más de que estaban pretendiendo apoderarse de pertenencias de los turistas, instante éste en el que Polanco le dijo *"no tranquilo fresco, fresco es más, saque la plata que tengo en la billetera"*.

Todo lo puntualizado por el testigo Siervo Guapucal, es razonable y se entrelaza perfectamente al devenir lógico de los hechos, a más de que permite demostrar la primera oferta dirigida al servidor público por parte de uno de los hoy procesados ante la posibilidad de que éste los capturara para una posterior judicialización, hecho este que se concluye del acontecer fáctico expuesto por el testigo, el cual no se encuentra desvirtuado, pues a pesar que la tarjeta con el logo de la policía, así como el acta de incautación no fueron admitidos como prueba por el juez de primera instancia, al considerar que no tenían relación con el tema objeto de prueba, lo cierto es, que en el juicio se permitió romper la cadena de custodia del contenedor donde estaban embalados dichos elementos recolectados por el testigo el día de los hechos, los cuales al serle puestos de presente los reconoció; además, el mismo juez leyó el contenido de la mentada tarjeta con el fin de que quedara en el registro.

Después de este primer ofrecimiento, dijo el declarante, que sin haberles solicitado hasta ese momento los documentos de identificación a los señores **Gómez** y **Polanco**, de nuevo, le manifestaron *"saque la plata que tengo en la billetera y eso es suyo"*, y su respuesta fue *'Pero yo no necesito plata'*; en ese instante, **Carlos Gómez Ramírez** le expresó *"fresco que si necesita más plata yo llamo y acá le traemos lo que usted quiera"*. Así, es evidente que se corrobora con contundencia y claridad la existencia de los ofrecimientos que configuran el delito de Cohecho por dar u ofrecer, los cuales, el testigo atribuye que se le hicieron porque se dieron cuenta que él iba a hacer un procedimiento conforme a la ley.

Esto explica el argumento del Tribunal al afirmar que en el presente caso está demostrado que los procesados al ver frustrado su plan de engañar a los turistas extranjeros, lo cual les podría implicar la privación de su libertad, ofrecieron dinero al policía para que los dejara ir y no pusiera en conocimiento de las autoridades competentes los hechos.

Ahora bien, la coherencia extrínseca del testimonio se verifica con el engranaje, armonía y concordancia que tiene el dicho del Sargento Guapucal con las manifestaciones de su compañero del Grupo de Policía de Turismo, el Patrullero Eduard Velásquez Villalobos, en relación con los hechos que este percibió directamente, que si bien no están relacionados en concreto con la oferta que hicieron **Gómez** y **Polanco** a aquél, sí están vinculados con aspectos esenciales del acontecer fáctico que permiten complementar el relato del Sargento Guapucal y, en consecuencia, otorgarle credibilidad, como acertadamente lo hizo el *ad quem* en el fallo condenatorio.

El Sargento Guapucal luego que los ciudadanos **Carlos Gómez** y **Rafael Polanco** le hicieran el ofrecimiento reiteradamente (en 3 oportunidades), asegura que al advertir que la situación se tornaba trascendente para el derecho penal decidió llamar a sus compañeros para que le apoyaran en la captura *“Primero por la suplantación de investidura por haberse identificado como policías (en otro fragmento de su relato aduce que verificó que no se trataba de policías con la Central por medio de la base de datos) y ahora pues por cohecho por dar u ofrecer”*, quienes llegaron al lugar y luego de registrar a los ciudadanos y capturarlos se dirigieron al CAI móvil y después se trasladaron a la URI de Usaquén, donde los dejó a disposición, así como la tarjeta hallada en el piso, la cual embolsó y el acta de incautación.

Pues bien, el testigo Eduard Alexander Velásquez Villalobos, corrobora que el 6 de mayo de 2016 el Sargento Guapucal se comunicó por radio indicando que se encontraba en la calle 101 con carrera 20 con dos personas sospechosas y solicitó apoyo para llevar a cabo un registro, motivo por el cual atendió el llamado junto con el Patrullero Henry Ríos; una vez en el lugar advirtió que el Sargento se encontraba con 3 hombres y una mujer y procedieron a registrarlos. Asimismo, afirmó que el Sargento en relación con los dos sospechosos les manifestó que se estaban presentando como autoridad de policía ante los extranjeros, que luego del registro se trasladaron con los capturados hasta el CAI y no se enteró de nada más.

En este orden, contrario a lo afirmado por el censor, el testimonio de Velásquez fue analizado por el Tribunal en su integridad y sin distorsión ni cercenamiento alguno, pues cuando el *ad quem* expresa en el fallo que el patrullero Eduard





**FISCALIA**  
GENERAL DE LA NACION

Velásquez corroboró el dicho del Sargento Guacupal, se refiere a aquellas circunstancias que aquél presencié personal y directamente, de las cuales se infiere la existencia de prueba indiciaria relevante y determinante. Tan cierto es lo anotado, que la sentencia cuestionada al referirse a la corroboración del patrullero señala expresamente que *'Pese a no haber presenciado la conducta, dio fe que para la fecha y hora indicada fue llamado por el Sargento Guapucal Tulcán...'*.

Entonces, no es razonable argumentar que se cercenó la prueba o se distorsionó, pues lo analizado por el Tribunal respetó la fidelidad del relato del testigo, del cual se deduce que efectivamente el Sargento Guapucal se encontraba en el lugar el día de los hechos, no por casualidad, sino en cumplimiento de sus funciones y que se encontraba con cuatro personas, dos de ellas extranjeros, verificando una situación que consideró sospechosa en relación con los otros dos sujetos, respecto de quienes indicó, como lo dice el testigo Velásquez, estaban haciéndose pasar por policías. También se ratifica con dicho testimonio, que luego de que fueran registrados los ciudadanos **Gómez** y **Polanco** se dirigieron al CAI móvil.

A más de lo anotado, la coherencia extrínseca de la prueba testimonial se robustece con la existencia de prueba indiciaria relacionada con la presencia injustificada en el lugar de los hechos de parte de los procesados, así como, la oportunidad para delinquir, pues, de un lado, no reposan elementos de juicio dentro de la actuación que expliquen lógicamente el motivo por el cual **Gómez** y **Polanco** el día de los hechos estaban en compañía de los extranjeros, a quienes les exigieron la entrega de sus pertenencias y sus pasaportes, aduciendo que eran policías y estaban realizando labores de verificación por un supuesto hecho irregular ocurrido en el sector y, de otro, tal como fueron narrados los hechos por el principal testigo en este proceso, es decir, el Sargento Guapucal, los procesados contaron convenientemente con una ocasión propicia para engañar a los extranjeros con el fin de apoderarse de sus pertenencias, pues aprovecharon que no hablaban español y que no tenían el conocimiento necesario para saber si estaban realmente frente a funcionarios de la policía nacional o ante delincuentes.



FISCALIA  
GENERAL DE LA NACION

Así las cosas, está probado que no corresponde a la realidad procesal, como lo aduce el demandante, que el *ad quem* hubiese asegurado que el testigo Velásquez Villalobos presencié la oferta, lo cual, en cualquier caso, no impide dar por cierto dicho acontecimiento, dado que, está demostrada la coherencia y veracidad del testimonio del Sargento Guapucal, quien no tenía motivos para atribuir a los capturados la realización de la propuesta ilegal, si no fuera porque en realidad los hechos sucedieron como los narró; además, está probado que su presencia en el lugar de los hechos no en fruto del azar o de la casualidad ni muchos menos de un plan para involucrar a los hoy condenados en el ilícito en tratamiento.

Ahora, no es cierto que exista '*duda insalvable*' como lo aduce el casacionista, porque en el fallo condenatorio no se tuvo en cuenta que el Sargento Guapucal no informó a sus compañeros Velásquez y Ríos, que los condenados incurrieron en el delito de Cohecho y, además, que ninguna otra persona declaró acerca de la comisión de dicho delito, habida cuenta que, la solvencia intrínseca y extrínseca del testimonio de aquél es suficiente e idónea para demostrar la existencia del hecho, sin que sea relevante y mucho menos determinante para la estructuración del tipo, que no les hubiese hecho saber a los patrulleros que lo apoyaron en el procedimiento de captura, que dichos sujetos le habían hecho una oferta de dinero.

Dicha circunstancia es accidental y no incide en las creíbles, coherentes y razonables manifestaciones del testimonio del Sargento Guapucal Tulcán, conforme a las cuales el Tribunal halló responsables a los procesados.

Por lo anotado y con el respeto de siempre, solicito, si la Sala comparte estas reflexiones, que **no se case** la sentencia demandada.

Cordialmente,

Julio Ospino Gutiérrez  
Fiscal Once Delegado ante la Corte Suprema de Justicia

SMBB